



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 699/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **699/2019**
RELATIVO AL **JCA 645/2018/1ª-I**

ACTOR: **C. [REDACTED]**
[REDACTED] POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: **LIC. ARMANDO GARCÍA CEDAS EN SU CALIDAD DE DIRECTOR JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

XALAPA, VERACRUZ, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. - - - - -

VISTOS, para resolver, los autos del toca número **699/2019**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. [REDACTED]**

[REDACTED] por propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo** número **645/2018/1ª/IV** del índice de la Primer Sala Unitaria; y, - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha quince de octubre

TOCA 699/2019

de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y terceros interesados: Lic. Enrique Becerra Ramos, titular de la Notaría Pública No. Tres de la Décima Novena Demarcación Notarial en el Estado de Veracruz; C. Mauro Pacheco Enríquez; C. Leonardo Echevarría Sánchez y C. Bernardino María Conde, reclamando el acto consistente en:

"...la nulidad de la resolución dictada en el escrito de fecha 27 de agosto de 2018 respecto al expediente de Queja Administrativa No. QDGJ-01/2018 signada por el Lic. Armando García Sedas, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que nos fuera notificada el día 11 de septiembre del 2018 mediante envío de correo, misma que resulta violatoria de nuestras garantías constitucionales y en agravio del suscrito¹..."

SEGUNDO. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**ÚNICO.** Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros perjudicados, por oficio a la autoridad demandada y publíquese en el boletín jurisdiccional²..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha dos de octubre de dos mil

¹ Visible a foja tres de los autos del juicio contencioso.

² Visible en la página trece de la sentencia.



diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.

CUARTO. - Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 699/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto hogaño, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a la autoridad demandada Lic. José Pale García y al C. Enrique Becerra Ramos en su carácter de tercero interesado.-----

SEXTO. - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre hogaño y visto el estado procesal que guarda el presente toca de revisión, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente:-----


BVG



CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que los tres agravios formulados por el revisionista C. [REDACTED]

[REDACTED], por propio derecho, resultan ser inoperantes, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 645/2018/1ª-I, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:- - - - -

IV.- Respecto al primer agravio referido por el revisionista, el mismo resulta inoperante, en virtud de que se limita a reiterar argumentos propios del escrito inicial de demanda, y que los mismos no atacan la sentencia emitida por el A quo, pues como se puede observar, el revisionista refiere:

“...1. Que por declaración judicial que dicte ese Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de lo que establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declare LA NULIDAD de la resolución dictada en el

BVG

escrito de fecha 27 de Agosto del 2018 respecto al expediente de Queja Administrativa No. QDGJ-01/2018 signada por el Lic. Armando García Sedas, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que nos fuera notificada el día 11 de Septiembre del 2018 mediante envío de correo, misma que resulta violatoria de nuestras garantías constitucionales y en agravio del suscrito, ya que es contraria a la verdad y viola los preceptos que rigen a la honorable investidura del Notariado Público en nuestro Estado de Veracruz, fundada en puras mentiras, incluso en hechos delictivos que pueden ser constitutivos de Delitos, ya que el Notario Público acusado violó la Ley del Notariado en agravio del Patrimonio del suscrito y soportando su actuación en Actas Falsas donde se falsificó mi firma, y lo demostraré durante el procedimiento[...]"

En ese sentido, los argumentos referidos no están enfocados en combatir la sentencia emitida por el inferior de grado, por lo cual dichas manifestaciones resultan inoperantes, misma suerte lleva el agravio segundo que a la letra dice:

"...2.-Ahora bien, del estudio de la resolución impugnada, se aprecia, que la misma viola lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV del Código de la materia, ya que se encuentra probado que si se cometieron violaciones en mi contra durante el desahogo del procedimiento, además, dice usted, "que no pude probar, que no hubiera recibido pago alguno, que no pude probar que se me hubiera inducido a firmar, y que no pude probar, que nunca se me leyó lo que firmé," es decir, valga la redundancia, por decir la verdad, usted no cree en mis afirmaciones, a pesar de que no soy un hombre letrado, si soy honesto, y no como otros, como el Notario demandado, que viste de traje, con el cual esconde su verdadera careta, y me pregunto?, como probar lo que me sucedió en la Notaría cuestionada, si estaba yo solo con la bola de rateros que me llevaron y en los que yo confiaba, ¿Cómo defenderme de un Notario cuyo padre era el Titular de la Dirección General de Notarías en el Estado de Veracruz?, lo único que me quedaba era confiar en las autoridades, pero mira el desencanto..."

En ese tenor dichas manifestaciones resultan inoperantes, pues en primer término cita fracciones del Código que presuntamente fueron violadas, pero no cita a que numeral se refiere, ahora bien, su agravio segundo se encuentra enfocado a combatir las



BVG

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

manifestaciones propias del escrito de demanda inicial, haciendo una narración de afirmaciones subjetivas carentes de todo sustento legal, en ese sentido las mismas resultan inoperantes.

Por cuanto hace al agravio tercero, manifestó:

"...3.-Lo cierto es, que usted debió de apreciar en autos, la forma ridícula de defensa que planeó el propio Notario, con documentos falsos, con mi firma falsificada, la cual siempre negué, y claro al desecharme la prueba pericial que demostraba la falsedad de dichos documentos, prácticamente me dejaron muerto, yo me pregunto ¿esa es la clase de justicia administrativa que imparten esos Tribunales?, no quisiera ni pensar que haya ó exista complicidad con el Notario ó su abogado, claro, cuando existe desnivel en la balanza se ausenta la justicia, y aparece solo cuando hay igualdad en los niveles de las partes.

No obstante lo anterior, ruego a ustedes Magistrados de la Sala Superior, se supla la deficiencia de mis agravios y se me haga justicia..."

Manifestaciones que resultan inoperantes, pues tampoco combaten lo esgrimido en la sentencia emitida por el inferior de grado, haciendo énfasis en que el revisionista al ofrecer la prueba pericial en el escrito de demanda inicial, la misma fue admitida por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo la prevención a efecto de que el perito aceptara el cargo conferido dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación, siendo que por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se le tuvo por desierta dicha probanza, sin recurrir dicho acuerdo; sin embargo, dichas manifestaciones no combaten en



BVC

ninguna forma los razonamientos lógico jurídicos que tomó en consideración el inferior de grado para emitir la sentencia aquí combatida.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja solicitada por el revisionista no prospera en la especie pues no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la fracción VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos.

En ese orden de ideas, y toda vez que los tres agravios expuestos por el revisionista no combaten la sentencia emitida por el inferior de grado, sino refieren agravios propios de la demanda inicial, y sirviendo al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA³.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. **Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.** (El énfasis es propio).

³ Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el revisionista en sus tres agravios no combaten la sentencia emitida por el inferior de grado, siendo inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. – Son **inoperantes** los agravios formulados por el revisionista, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 645/2018/2ª-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. – Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo


37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----


Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez

Magistrada


Luisa Samaniego Ramírez

Magistrada

TOCA 699/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas forma parte del Toca 699/2019 relativo al Juicio Contencioso Administrativo 645/2018/1ª-I del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.



EVC